

Expediente: 47/10

Carátula: ZELAYA CLAUDIA VIVIANA C/ TORRES JOSE ESTEBAN (QUIEBRA) S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 08/03/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - TORRES, JOSE ESTEBAN S/QUIEBRA-DEMANDADO/A

900000000000 - AHUALLI, LAURA ELENA-SINDICO

20121499739 - CARBONEL, MARIA JOSE-DEMANDADO/A

27118670456 - ZELAYA, CLAUDIA VIVIANA-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial de la Va. Nominación

ACTUACIONES N°: 47/10



H102325389735

San Miguel de Tucumán, 07 de marzo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “ZELAYA CLAUDIA VIVIANA c/ TORRES JOSE ESTEBAN (QUIEBRA) s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA” (Expte. n° 47/10 – Ingreso: 01/02/2010), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes. Mediante presentación de fecha 27/11/2024, el letrado Juan Carlos Gani, apoderado de la demandada María José Carbonell, plantea la caducidad de instancia del presente proceso.

Manifiesta el letrado que el último acto impusorio de la presente litis es el proveído de fecha 08/02/2024 que dispone: “San Miguel de Tucumán, febrero de 2024. Por recibidos los autos”, depositado en casillero digital de las partes el 09/02/2024.

Agrega que desde la referida fecha la actora no impulsó el proceso, abandonando el mismo hasta el presente, considerando que se encuentra cumplido el plazo previsto por el art. 24, inc. 1 CPCCT para que opere la perención de instancia.

Corrido el pertinente traslado de ley, en fecha 14/12/2024 contesta la letrada Graciela del Valle Zelaya, apoderada de la parte actora, solicitando el rechazo del planteo de caducidad de instancia intentado por la contraparte, con expresa imposición de costas.

Sostiene la letrada que en el presente expediente, por decreto del 02/09/2015, se suspendieron los plazos procesales a partir de fecha 11/08/2015, debido a un planteo de caducidad de la instancia de reconvencción esgrimido por esa parte. Que la providencia de suspensión de plazos se encuentra vigente por cuanto el trámite del referido incidente no ha concluido y con posterioridad al citado decreto, no se dictó providencia alguna que disponga nuevamente la apertura de los plazos suspendidos.

Continúa relatando que a fs. 359/563 del tercer cuerpo del expediente en formato papel, esa parte promueve incidente de inexistencia de acto jurídico, cuya presentación es decretada en fecha 19/09/2016 y el incidente abierto a prueba mediante decreto del 24/11/2016. Agrega que el fallo de fecha 16/12/2020 que hace lugar a la inexistencia de acto jurídico planteada obra a fs. 746 del cuarto expediente formato papel, siendo dicha resolución apelada por la parte demandada mediante presentación de fecha 02/02/2021 (fs. 750) y concedido dicho recurso mediante providencia que obra a fs. 752.

Manifiesta que a raíz de lo narrado, esa parte plantea la caducidad de la segunda instancia (fs. 774/775 del cuarto cuerpo del expediente formato papel) y mediante decreto de fs. 777, V.S. ordena: *"San Miguel de Tucumán , Junio 2021. Del planteo de caducidad de la instancia interpuesta, córrase traslado a la contraparte por el término de cinco días. Personal. Suspéndanse los términos en la presente causa. Notifíquese personalmente. FDO. DR. PEDRO D. CAGNA -JUEZ"*.

Expresa que la resolución de la Excma. Cámara Sala II del 12/04/2022, acogió la caducidad de la instancia recursiva con costas y que, finalmente, el 08/02/2024 los autos se tienen por recibidos en el Juzgado de origen, pero no existe ninguna providencia que en forma expresa reanude los plazos que fueron suspendidos por decreto del 02/09/2015 (fs. 531 expediente papel).

Cita abundante jurisprudencia que considera aplicable al caso y en base a lo expuesto, solicita que se rechace la caducidad de instancia impetrada por la parte demandada.

Así vienen los presentes auto a despacho para resolver.

2. De las contancias de autos. A fines de un correcto abordaje de la cuestión planteada y traída a consideración y decisión, voy a proceder a realizar una breve reseña de lo acontecido en esta litis, y en honor a la brevedad, me remitiré sólo a los hechos atinentes y conducentes a la solución del planteo impetrado

De la compulsa de autos surge que: **1)** Mediante presentación de fecha 11/08/2015 (fs. 527/530 - III° cuerpo del expediente papel), la parte actora promueve incidente de caducidad de la instancia de reconvencción. **2)** Por providencia del 02/09/2015 se dispone el traslado del referido planteo y la suspensión de los términos a partir del 11/08/2015 **3)** Contestado el traslado conferido a la contraparte, en fecha 07/07/2016 (fs. 553) presenta dictamen la Sra. Fiscal de la Fiscalía CC y del Trabajo de la Ila. Nominación. **4)** Por presentación de fecha 07/09/2016 (fs. 559/563) la parte actora promueve incidente de inexistencia de acto jurídico y el 19/09/2016 se dispone el traslado del citado planteo. **5)** Por decreto del 24/11/2016 (fs. 574) se abre el incidente de inexistencia de acto jurídico a prueba por el término de diez (10) días. **6)** El 22/09/2017 (fs. 617 - IV° cuerpo del expediente papel) la parte demandada interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia de fecha 19/09/2016. **7)** A fs. 628 obra sentencia del 06/12/2017 que resuelve no hacer lugar a la recovatoria intentada por la accionada y desestimando el recurso de apelación interpuesto en subsidio. **8)** En fecha 05/12/2018 (fs. 674/699) presenta la pericia el perito calígrafo desinsaculado, en el marco del incidente de inexistencia de acto jurídico. **9)** El 16/12/2020 (fs. 746) se dicta sentencia que hace lugar a la inexistencia de acto jurídico, respecto de las actuaciones allí indicadas. **10)** En fecha 02/02/2021 (fs. 750) la parte demandada apela la sentencia del 16/12/2020. **11)** El decreto del 18/02/2021 (fs. 752) concede la apelación solicitada. **12)** En fecha 22/06/2021 la parte actora promueve incidente de caducidad de la instancia de apelación. **13)** La providencia del 29/06/2021 dispone el traslado del mencionado planteo y la suspensión de los términos en la presente causa. **14)** El 27/07/2021 contesta el traslado conferido la parte demandada. **15)** El 21/02/2022 se corre vista a la Fiscal de la Excma. Cámara a fin de que emita opinión acerca de la caducidad de la instancia de apelación articulada. **16)** En fecha 12/04/2022 la Excma. Cámara del fuero hace lugar a la caducidad de la instancia de apelación. **17)** Por providencia del 08/02/2024 se

tiene por recibidos los presentes autos en esta Oficina de Gestión Asociada. 18) Mediante presentación del 27/11/2024 el letrado apoderado de la parte actora, plantea la caducidad de instancia del proceso que nos invoca.

3. Caducidad. La caducidad de instancia denota la extinción de instancia, y se llega a ese efecto o resultado por el mero transcurso del tiempo fijado por la ley y que se computa a partir del último acto de impulso procesal por parte de cualquiera de los litigantes. Este último acto determina la fecha que da comienzo al cómputo del plazo.

Constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal.

La producción de la caducidad se halla supeditada a la concurrencia de los siguientes presupuestos: 1) existencia de una instancia (principal o incidental); 2) inactividad procesal absoluta o actividad jurídicamente inidónea; 3) el transcurso de determinados plazos de inactividad; 4) el pronunciamiento de una resolución que declare operada la extinción del proceso como consecuencia de las circunstancias señaladas. (Camps, Carlos E., Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil: 5ta. edición actualizada - Editorial: La Ley - Tomo II - plataforma proview).

Sentado ello, y adentrándome en el análisis del caso, procederé al examen del cumplimiento de estos requisitos en la presente litis.

a. Existencia de una instancia. La instancia existe desde el momento en que se promueve una demanda, y abarca el conjunto de actos procesales que suceden a continuación y hasta la resolución que la concluye. En tanto que por instancia se entiende el conjunto de actos procesales que se realizan desde una petición inicial que abre un grado de jurisdicción o una etapa incidental del proceso, hasta la notificación del pronunciamiento que acoja o deniegue ésa petición; conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de una demanda (originaria o reconvenzional) la promoción de un incidente o la resolución mediante la cual se concede un recurso (ordinario o extraordinario) hasta la notificación del pronunciamiento final hacia el que dichos actos se encaminan (Palacio, Derecho Procesal Civil, t. IV, p. 219).

Dicho esto, en el caso, con la interposición de la demanda de prescripción adquisitiva en fecha 01/02/2010, obrante a fs. 109/112 del I° cuerpo del expediente en formato papel, quedó conformada y abierta una instancia pasible de perimir, dando por cumplido así el primer requisito para la admisión de la caducidad de instancia esgrimida.

b. Inactividad procesal absoluta o actividad jurídicamente inidónea.

Respecto al segundo requisito exigido que refiere a la inactividad procesal, se debe tener en cuenta que la doctrina y jurisprudencia han señalado en forma reiterada que las actuaciones que instan el procedimiento son aquellas que lo hacen avanzar hacia la sentencia, es decir, las que tienen por objeto pedir, realizar o urgir, un acto o diligencia que corresponda al estado del juicio, con idoneidad específica para hacer avanzar el mismo (Cf.: Loutayf Ranea - Ovejero López "Caducidad de Instancia", cap. III, N31, acápite "A", Alsina "Tratado...", T IV°, pág. 459; Sentis Melendo "Perención de Instancia y Carga Procesal", en Estudios de Derecho Procesal, T I°, pág. 321, N III; Parry "Perención de la Instancia" pág. 369/379; Courture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", pág. 172/174). En igual sentido se pronunció en reiteradas oportunidades la Corte Suprema Local, como, por ejemplo, en los autos "Mentz Julio Ernesto y otros vs. Ñuñorco SA y otros s/ cobros" (sent. N° 773 del 25/09/2001).

En este sentido, no cualquier actuación por la mera circunstancia de haberse cumplido en el proceso, reviste naturaleza y consiguiente carácter impulsoria del mismo, sino únicamente aquellas

que, por la índole de su contenido, resulten idóneas y apropiadas al estado procesal del juicio para producir un adelantamiento de este y se distancie así del acto inicial en orden a la objetiva aproximación al acto conclusivo o resolución. Sólo estos son los actos procesales que, realizados por las partes o por el órgano judicial, tienen propiedad de instar el curso de las actuaciones.

En el caso, manifiesta el letrado Gani que el último acto impulsorio de la presente litis es el proveído de fecha 08/02/2024 y que desde entonces la actora no impulsó el proceso, abandonando el mismo hasta el presente.

A *priori* podría inferirse el cumplimiento del segundo requisito para que opere la caducidad de instancia, sin embargo corresponde atender lo alegado por parte actora en su escrito de responde, por cuanto sostiene que los plazos procesales de la causa principal se encuentran suspendidos, todo lo cual nos conduce al desarrollo y análisis del tercer requisito.

c. Transcurso de determinados plazos de inactividad. Comenzaré puntualizado que el Digesto procesal provincial establece que *"La caducidad de la instancia se operará, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1. Seis (6) meses en primera o única instancia (...)"* (art. 240). Asimismo, dispone que *"La instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiera sido notificada la providencia que dispone su traslado. En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso"*. (art. 241). Y continúa *"El curso de la caducidad se interrumpirá por la realización de los actos que se refiere el artículo anterior. Se suspenderá cuando, por acuerdo de partes o por razones de fuerza mayor o causas graves, en todos los casos, apreciadas discrecionalmente por el tribunal no se puedan realizar actos en el proceso; o cuando, por imperio de la ley, se suspenda su trámite"* (art 242).

Sentado ello, no debe perderse de vista que "En materia de caducidad de la instancia prevalece el interés público comprometido en el desenvolvimiento procesal correcto. Ello lleva a que únicamente se deba tener en cuenta casos excepcionales como motivaciones independientes de la voluntad de las partes que determinan imposibilidades absolutas de formular peticiones jurídicas. En suma, el plazo de caducidad se suspende cuando por causas independientes a la voluntad de las partes, éstas se hallan en la imposibilidad jurídica o de hecho de formular peticiones con carácter general respecto a un proceso' (cfr. CSJT, sentencia N° 960, del 07/12/1999)" (CSJT, "Figueroa, Héctor vs. Municipalidad de Banda del Río Salí s/ Cobro de pesos", sentencia N° 182 del 14/3/2006, CSJTuc., sentencia N° 1651 del 30/10/2017, "Moreno Oscar Carlos vs. Saleh José María y Galeano Aseguradora de Riesgo del Trabajo S.A. s/ Daños y perjuicios"). (CSJT, "Salgamar S.R.L.. vs. Wehbe Marisol y otros s/ Mediación Reivindicacion". Expte: C979/11; Sent: 591 del 25/04/2019).

En esta inteligencia, de la reseña efectuada en el punto que antecede (*De las constancias de autos*) se observa que en fecha 11/08/2015 la parte actora promueve incidente de caducidad de la instancia de reconvención (obstante a fs. 527/530 del III° cuerpo del expediente papel) y que, efectivamente, por decreto del 02/09/2015 se dispone la suspensión de los términos a partir de la fecha del referido planteo (11/08/2015). Que a la fecha, dicha incidencia no fue resuelta debido a sucesivos y diferentes planteos posteriores esgrimidos por las partes.

Asimismo, es dable resaltar que del minucioso recorrido de estos autos realizado en el punto que antecede, no se verifica la existencia de una providencia que disponga la reapertura de los términos procesales que fueran oportunamente suspendidos.

A más de ello, del *reconto* realizado surge que en fecha 22/06/2021 la parte actora promueve incidente de caducidad de la instancia de apelación y que la providencia del 29/06/2021 dispone el traslado del mencionado planteo y la suspensión de los términos en la presente causa.

Que si bien dicha incidencia fue debidamente resuelta mediante resolución del 12/04/2022 de la Excm. Cámara del fuero que resolvió hacer lugar a la caducidad de la instancia de apelación,

tampoco se constata que los términos expresamente suspendidos en esa oportunidad, hayan sido reabiertos a través del dictado de un decreto que así lo establezca.

Al respecto la Excma. Corte Suprema de Justicia, en el expediente n° 9933/11, sentencia n° 281 del 15/3/2022 resolvió que: *“Se equivoca la Cámara, haciendo propio el dictamen fiscal (fs. 160), por cuanto omitió valorar que la suspensión de términos de este juicio, ordenada por el inicio del planteo de nulidad articulado por la demandada (fs. 40), seguía vigente y firme. Por lo tanto, en estos autos no podía operar caducidad de instancia alguna, hasta tanto no se reabran, expresamente, los términos mediante una nueva providencia. Y, además, es necesario que las partes sean notificadas, debidamente, del citado decreto de reapertura y que este adquiera firmeza () En suma, la sentencia recurrida, en tanto declara la caducidad de instancia en este juicio sin considerar la inexistencia en autos de un decreto que ordene la reapertura de los plazos procesales, que fueran suspendidos expresamente a fs. 40, conculca la normativa procesal de rito en materia de perención de instancia y el art. 18 de la CN, por lo que resulta descalificable como acto jurisdiccional válido”, y sentó la siguiente doctrina legal: “Impide el curso de la caducidad de instancia la existencia, en el proceso principal, de un decreto firme por el cual se ordena expresamente la suspensión de los plazos, hasta tanto no se reabran los términos en virtud de una nueva providencia en tal sentido”.*

En igual sentido se pronunció este Tribunal en sent. n° 225 del 29/9/2017 en la que resolvió que *“No puede negarse que hay casos, tal como lo sostiene el recurrente, en los que la reapertura de los plazos procesales, luego de resuelta una incidencia, no requiere de un decreto expreso, es decir, cuando los plazos sean suspendidos ministerio legis, no es necesaria la reapertura expresa por parte del Magistrado. Ahora bien, cabe aclarar que éste no es el caso de autos, en el que, como ya lo dijimos precedentemente, la Sra. Juez, mediante decreto, expresamente ordenó la suspensión de los plazos correspondiendo por consiguiente, que la reapertura de los términos sea efectuada de igual forma, lo que aconteció. Nuestro más alto Tribunal viene sosteniendo que “La existencia en el proceso principal, de un decreto firme por el cual se ordena la suspensión del plazo procesal impide el curso de caducidad de la instancia hasta tanto no se reabran los términos en virtud de una nueva providencia en este sentido”. Igualmente puede verse lo resuelto por este Tribunal en expte. n° 528/19, sentencia n° 323 del 14/12/2021, entre otros pronunciamientos.*

Tal y como lo expuse más arriba, la caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos temporales que la ley determina, de allí que la suspensión de los plazos de caducidad de la instancia tiene lugar cuando, por causas independientes de la voluntad de las partes, éstas se encuentran en la imposibilidad jurídica absoluta de formular peticiones tendientes a activar la marcha del proceso, o relativa, proveniente de contingencias que hacen que el trámite no pueda ser proseguido.

En efecto, de lo expuesto se colige que los términos de la presente causa se encuentran suspendidos en virtud del incidente de caducidad de la instancia de reconvención formulado en fecha 11/08/2015 por la parte actora. Resulta aplicable entonces, la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia en el sentido que: *“La promoción de un incidente suspensivo del procedimiento principal, suspende el curso de la caducidad de la instancia en este último, hasta tanto no concluya la vía incidental. Sea por la pertinente decisión o por perención del incidente”.* (Cf.: C.S.J. S/Quiebra, Sent. n° 601 del 7/8/97).

En consecuencia no pudo operar la caducidad atento a que los plazos del presente juicio se encuentran suspendidos por providencia del 02/09/2015 que dispone la suspensión de los términos a partir del 11/08/2015 y providencia del 29/06/2021, mas aún cuando se ha dispuesto mediante providencia tal suspensión sin que expresamente mediante otra providencia también se hayan reabiertos los términos, por lo que el curso de la perención no ha podido ser.

Así, en virtud de las constancias de autos y por las razones de derecho expuestas, considero que corresponde no hacer lugar a la caducidad de instancia interpuesta por el letrado Juan Carlos Gani, apoderado de la demandada María José Carbonell, mediante presentación de fecha 27/11/2024, y así lo declaro.

4. Las costas. Atento al resultado arribado en la presente incidencia, las costas son impuestas a la parte demandada vencida, conforme el principio objetivo de la derrota.

5. Honorarios. Para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR al planteo de caducidad de inexistencia de acto jurídico deducido por el letrado Juan Carlos Gani, apoderado de la demandada María José Carbonell, conforme lo considerado.

II. COSTAS a la parte demandada vencida.

III. RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER LMG

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL DE LA Va. NOMINACION

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 07/03/2025

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.